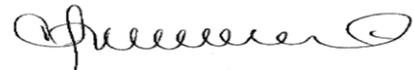


Auto Interlocutorio No. 184
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00433
Demandante: LIS EVELIA LLANO OLAYA
Demandado: MARCELINO BUITRAGO SILVA

Secretaría: La Dorada, Caldas, marzo 6 de 2023. Se le informa a la señora juez que, el día veinte (20) de febrero de 2023 a la hora de las 6:00 P.M., venció al ejecutado el término de cinco (05) días con que contaba para PAGAR, lo cual no hizo; y el día veintisiete de febrero (27) a la misma hora, le precluyó el termino de diez (10) días para EXCEPCIONAR, lo cual tampoco hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha notificación personal correo electrónico ley 2213/2022.....9 de febrero de 2023.
Vence término para pagar (5 días)..... 20 de febrero de 2023.
Vence término para excepcionar (10 días)..... 27 de febrero de 2023.



CLAUDIA MÍCHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo promovido por la señora **LIS EVELIA LLANO OLAYA** actuando a través de apoderada judicial, en representación de su hijo **JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO**, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **MARCELINO BUITRAGO SILVA** progenitor del menor.

Como título ejecutivo, solicita que se tenga el ACTA DE CUOTA DE ALIMENTOS FRACASADA dada en la HISTORIA N°065-2013 emitida por la Comisaría de Familia de La Dorada el 19 de julio de 2013, en dónde se fijó la cuota alimentaria del niño **JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO** a cargo del señor **MARCELINO BUITRAGO SILVA**.

Mediante proveído del trece (13) de enero de los cursantes, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

El día nueve (9) de febrero del año en curso, la parte demandante, certifico la respectiva notificación de la demanda a su contraparte, conforme lo reglado en el artículo 8 de la **ley 2213 del año 2022**, es decir, a través de correo electrónico, con el envío del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda, al señor **MARCELINO BUITRAGO SILVA**, vencido el termino de (5) días con que contaba para pagar (artículo 431 del C. G. del P.), lo cual no hizo y vencido el termino de (10) días con que contaba para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 1 del C.G del P), lo cual tampoco hizo.

Auto Interlocutorio No. 184
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00433
Demandante: LIS EVELIA LLANO OLAYA
Demandado: MARCELINO BUITRAGO SILVA

CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor **MARCELINO BUITRAGO SILVA**, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo del deudor, en favor de su hijo **JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO**.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual...”

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Auto Interlocutorio No. 184
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00433
Demandante: LIS EVELIA LLANO OLAYA
Demandado: MARCELINO BUITRAGO SILVA

En el *sub lite*, el demandado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país al pluricitado deudor **MARCELINO BUITRAGO SILVA** sin que previamente garantice los alimentos alegados en el presente trámite.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **LIS EVELIA LLANO OLAYA** actuando a través de apoderada judicial, en representación de su hijo **JOSÉ LUIS BUITRAGO LLANO**, en contra del señor **MARCELINO BUITRAGO SILVA**.

Así por las siguientes sumas de dinero, **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$24.537.964)**, de conformidad con los rubros descritos en el auto Interlocutorio N.º 032 del trece (13) de enero de los cursantes.

- Por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución.
- Por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO: Ordenar la restricción de salida del país del señor **MARCELINO BUITRAGO SILVA**, conforme lo determina el inciso sexto del artículo 129 del CIA. Líbrese la

Auto Interlocutorio No. 184
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2022-00433
Demandante: LIS EVELIA LLANO OLAYA
Demandado: MARCELINO BUITRAGO SILVA

comunicación correspondiente a la UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA en la ciudad de Manizales.

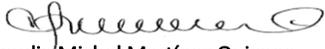
CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No.042 del 7 de marzo de 2023</p>  <p>Claudia Michel Martínez Quiceno Secretaria</p>
--

Secretaría, 13 de marzo de 2023. El día 10 de marzo de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.